



EXPEDIENTE N° : 261-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : TANNERY LATINA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
 UBICACIÓN : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE

Lima,

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 818-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 26 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado² de titularidad de TANNERY LATINA S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa³ del 21 de enero de 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 263-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 4 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 763-2016-OEFA/DS-IND⁵ del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3347-2016-OEFA/DS⁶ del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 165-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 7 de marzo de 2018 y notificada al administrado el 14 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo, la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 896-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de fecha 13 de diciembre de 2018; la SFAP amplió el plazo de caducidad del presente Procedimiento Administrativo Sancionador hasta el 14 de marzo de 2019.



1. Registro Único de Contribuyentes N° 20455453349.
2. Ubicada en: Mz. G lote 13-A, Parque Industrial Río Seco
3. Folios 63 a 60 del Informe de Supervisión Directa N° 763-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
 Contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
 Idem.
 Folios 1 al 6 del Expediente.





5. Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral que inició el presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
8. Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
9. En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no acondicionó y no segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos – de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad - generados en su Planta Cerro Colorado, toda vez que se observó en el área del almacén de residuos sólidos lo siguiente:

- Residuos sólidos peligrosos (bolsas plásticas, envases de productos químicos y bolsas de papel, todos con restos de insumos químicos y cilindros metálicos con restos de combustible) y residuos sólidos no peligrosos (restos de pieles, chatarra, y trozos de madera), que se encontraban acopiados en los contenedores rotulados para “viruta de cromo y recorte” y “pozos de sedimentadores” sin considerar las características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos,
- Envases de productos químicos, bolsas plásticas y bolsas de papel, todos con restos de insumos químicos y cilindros metálicos con restos de combustible y restos de pieles, chatarra y trozos de madera, se encontraron mezclados y contenidos dentro de los contenedores de “viruta de cromo y recorte” y “pozos de sedimentadores” destinados para almacenar otros residuos sólidos; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del hecho imputado

11. De acuerdo a lo consignado en el punto 2 del Acta de Supervisión, las fotografías N° 8 y 9 del Anexo 6: Panel Fotográfico y el hallazgo N° 2 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 263-2016-OEFA/DS-IND y del Informe Supervisión Directa N° 763-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 7 del Expediente.

b) Análisis de subsanación

12. El administrado cuenta con un Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado en el Expediente N° 1082-2018-OEFA/DFAI/PAS, mediante en el cual se detectó una presunta infracción vinculada a:

“No haber acondicionado y segregado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su Planta Cerro Colorado, toda vez que dentro del área de Residuos Sólidos se observó cilindros de plásticos en la zona destinada para el acopio de residuos de descarte y en la zona de acopio de residuos de viruta de cromo se observó mezcla de cilindros metálicos, madera y plásticos. Asimismo, dentro del área de producción se observó cilindros de plástico conteniendo viruta y polvo de lijado de cuero wet blue, lodos (residuos sólidos de efluentes industrial), residuos de descarte, recortes de cuero





y residuos de plástico que carecían de rotulado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.”

- 13. Al respecto, la SFAP señaló que de la revisión del Expediente se advierte que mediante escrito con Registro N° 030406 del 21 de abril de 2016⁹, el administrado adjuntó las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito con Registro N° 030406 del 21 de abril de 2016 presentado por el administrado.



- 14. De la revisión de las fotografías anteriores se aprecia que el administrado realizó una adecuada segregación y acondicionamientos de los residuos detectados durante la Supervisión Especial 2016; por lo que, ha quedado acreditado que corrigió el presente hecho detectado.



- 15. Sobre el particular, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁰.



⁹ Folios 17 al 29 del Informe de Supervisión Directa N° 386-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 8 del Expediente

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



16. En esa misma línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
17. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹¹, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa¹².
18. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.
19. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión, no se advierte que la Dirección de Supervisión haya requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo; por lo que, **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.**
20. En atención a lo desarrollado y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador** en contra del administrado, respecto de este extremo.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."





III.1. Hecho imputado N° 2: El administrado excedió los límites máximos permisible (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros en:

- 39,9% para Potencial de hidrógeno (pH).
- 59,1% para Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄).
- 353,4% para Aceites y Grasas.
- 683,3% para Demanda Química de Oxígeno (DQO).
- 795% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
- 1540% para Sólidos Totales Suspendidos.
- 6630% para Cromo Total (Cr Total).
- 20990% para Sulfuros; de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016 en la estación de monitoreo EF-PTN-01 de su Planta Cerro Colorado.

a) Análisis del hecho imputado

21. De acuerdo al análisis de los resultados reportados en los Informes de Ensayo N°: (i) J-00207399 y (ii) 10516L/16-MA, para el punto de monitoreo EF-PTL-01 ubicado en la Planta Cerro Colorado, se realizó el cálculo del porcentaje excedido por los parámetros respecto a los Límites Máximos Permisible (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, los resultados de los excesos se detallan a continuación:

Parámetros	Unidades	Informe de Campo N° 0012-01-2016-OEFA/DS-	Resultados del Laboratorio		LMP - Actividades nuevas - descarga al alcantarillado	Porcentaje excedido
			Informe de Ensayo N° 10516L/16-MA	Informe de Ensayo J-00207399		
Potencial de Hidrógeno (pH)	-	12.59	-	-	9	39.9%
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	-	-	47.72	30	59.1%
Aceites y Grasas	mg/l	-	226.7	-	50	353.4%
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	-	11749.6	-	1500	683.3%
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO)	mg/l	-	4475	-	500	795.0%
Sólidos totales Suspendidos	mg/l	-	8200	-	500	1540.0%
Cromo Total	mg/l	-	-	134.6	2	6630.0%
Sulfuros	mg/l	-	-	632.7	3	20990.0%

22. Ahora bien, de la revisión del folio 1 (reverso) del Informe de Supervisión N° 763-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente, se evidencia el detalle del punto de monitoreo considerado por la Dirección de Supervisión, para el presente hecho imputado:

Código del punto	Coordenadas UTM - WGS 84		Altitud (msnm)	Tipo de muestra		Procedencia de la muestra	(...)	Descripción
	Este	Norte		Tipo	Descripción			
EF-PTL-01	223052	8190090	2400	Líquido	Efluente industrial	Descarga de los botales en el proceso de pelambre	(...)	Agua residual industrial, tomada en la zona de descarga del efluente final de la planta hacia el alcantarillado





23. No obstante, el administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado mediante la Resolución Directoral N° 076-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 01 de febrero de 2016; cuyo sustento técnico deviene del Informe Técnico Legal N° 113-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI; que en su Anexo N° 2, describe la estación de Monitoreo de efluentes industriales, de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO 2: CUADRO DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Estación	Ubicación	Parámetro	Frecuencia
Efluentes Líquidos Industriales	EF-01	Salida de poza de sedimentación	Temperatura, Ph, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Cr, VI, Cr Toral, SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros.	Trimestral.

24. De lo antes expuestos se evidencia que de acuerdo al Instrumento Gestión Ambiental del administrado, la estación a considerar en la realización del monitoreo de efluentes líquidos industriales es la **salida de poza de sedimentación**; no obstante, la Dirección de Supervisión consideró la descarga **de los botales en el proceso de pelambre**.
25. En el presente caso, no resulta posible considerar los Informes de Ensayo N°: (i) J-00207399 y (ii) 10516L/16-MA, para el punto de monitoreo EF-PTL-01 ubicado en la Planta Cerro Colorado, como un medio probatorio idóneo que acredite el exceso de los límites máximos permisible (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE; debido a que, el punto de monitoreo de efluentes el distinto al contemplado en el DAP del administrado.
26. Al respecto, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹³, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
27. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
28. Por estas consideraciones, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
29. En ese mismo sentido, el principio de verdad material¹⁴ previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en



¹³ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁴ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"



concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁵.

30. En ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TANNERY LATINA S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **TANNERY LATINA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/JRF

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)"

15

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 6°.- **Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

